

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1695
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FORTOX SECURITY GROUP – FORTOX S.A.
DEMANDADA: CONSORCIO URBANO LA PLAYA conformado por la sociedad OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S. y la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00001-00.

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo establece la predicha norma que *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que dentro del mismo se libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2020 y se notificó por estados el 27 de febrero de 2020, empero a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados conforme lo dispuso en auto anteriormente mencionado. Es por eso que dando aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 *ibidem*, y teniendo en cuenta que el año de inactividad del presente proceso se consumó el 01 de agosto de la presente anualidad, se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por FORTOX SECURITY GROUP – FORTOX S.A., en contra de CONSORCIO URBANO LA PLAYA conformado por la sociedad OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S y la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A., por DESISTIMIENTO

TACITO en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: *DECRÉTESE* el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: *ORDÉNESE* el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO: Hecho lo anterior, ***ARCHÍVESE*** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000001